



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00770-00**

**ACCIONANTE: MICHAEL SMITH CABALLERO CORTES**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **MICHAEL SMITH CABALLERO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.877, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033830874, por lo que procedió a solicitar una cita a la autoridad de tránsito correspondiente para impugnar el referido comparendo, la cual fue programada para el 22 de octubre de 2022, sin embargo, en dicha data la Secretaría de Movilidad no se conectó a la reunión virtual.

Por lo anterior, presentó derecho de petición el día 13 de octubre de 2022, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la fijación de una nueva fecha para adelantar la audiencia de impugnación, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver su petición elevada el 13 de octubre de 2022, fijando una nueva fecha para la audiencia de impugnación del referido comparendo.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033830874 del 10 de mayo de 2022, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29 consistente en *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, razón por la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00770-00

que el accionante solicitó audiencia de impugnación que fue programada para el 12 de octubre de 2022.

Afirmó que: “...sí se le agendo la cita, pero no cumplió con los requisitos del poder otorgado”, e indicó que mediante comunicación SDC202242109752631 del 10 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición elevada el 13 de octubre de 2022, en la que se pronunció respecto la solicitud de reprogramación elevada por el actor, informando que “...una vez verificada la base de datos interna de la Secretaría Distrital de Movilidad, se observa que **NO SE REALIZA APERTURA DEBIDO A QUE NO APORTA LOS DOCUMENTOS COMPLETOS PERTINENTES PARA REALIZAR REPRESENTACIÓN. Ahora bien, se informa que, una vez usted obtiene cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de la misma, se le informa que ésta NO SE REAGENDA. Por lo que, por el momento, no es posible generar nueva fecha para audiencia de impugnación de la orden de comparendo**” la cual fue notificada el 11 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co).

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardó silencio dentro del presente trámite, no obstante estar debidamente notificado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 13 de octubre del año 2022.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

*de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **MICHAEL SMITH CABALLERO CORTES**, elevó derecho de petición el día 13 de octubre de 2022 (pag.4 fl.4), ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando en síntesis que, se fijara una nueva fecha para adelantar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033830874, comoquiera que la accionada no se conectó a la diligencia programada inicialmente para el 12 de octubre de 2022.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, ya que mediante comunicación con radicado SDC202242109752631 del 10 de noviembre de 2022, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 13 de octubre de 2022 (pág 47 a 54 fl. 10), en la que se puso de presente al accionante:

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*“(...) Por lo anterior, y, una vez verificada la base de datos interna de la Secretaría Distrital de Movilidad, se observa que NO SE REALIZA APERTURA DEBIDO A QUE NO APORTA LOS DOCUMENTOS COMPLETOS PERTINENTES PARA REALIZAR REPRESENTACIÓN. Ahora bien, se informa que, una vez usted obtiene cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de la misma, se le informa que ésta **NO SE REAGENDA**. Por lo que, por el momento, no es posible generar nueva fecha para audiencia de impugnación de la orden de comparendo.”*

*Finalmente, si es su deseo de efectuar el pago, puede acceder a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaria Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor (...).”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara frente a la solicitud elevada por el convocante, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**, pues no puede perderse vista que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Es conveniente relieves que, no basta con que el promotor del amparo señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que las garantías constitucionales que se pretenden proteger han sido vulneradas o están amenazadas por la acción u omisión de la entidad accionada, lo cual no ocurre en el presente asunto.

De suerte, que, ninguna violación a la garantía suprallegal cuya protección se solicita –petición– a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, la accionada dio respuesta a su solicitud de reprogramación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”<sup>3</sup>.*

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>4</sup> CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00770-00

Por lo tanto, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas por el quejoso emerge palmario que no se encuentra acreditado que la entidad querellada haya lesionado el derecho de petición invocado por el promotor del amparo, por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MICHAEL SMITH CABALLERO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.877 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe72ea8013e9b9922522781ab26eb7a9897296876263b6c080f73b0d4b2a2d**

Documento generado en 02/05/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>